



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Gustavo Adolfo Guevara Andrade, Henry Jimenez Calvo	18/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución En El Proceso.
08001418901420210007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Valega Puello	Giovanni Paolo Macchi Janica, Silvana Raquel Bermudez	18/07/2022	Auto Requiere - Auto Reconoce Personería Jurídica Y Requiere.
08001418901420210103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A. Y Otro	Ditorri Company Col Sas	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo, Inclusión En Estado Por Saneamiento.
08001418901420210103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A. Y Otro	Ditorri Company Col Sas	18/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Saneamiento Con Inclusión Del Mandamiento En Estado.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

d4856dbd-1a8b-42fc-b602-49376a53e9a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A. - Bienco S.A. Inc	Rodrigo Rafael Cabreras Donado, Y Otros Demandados .	18/07/2022	Auto Decide - Auto Acepta Subrogación Crédito, Difiere Estudio De Recurso, Reconoce Notificación Por Conducta Concluyente, Ordena Notificar, Amplia Medida Cautelar. Ordena A Secretaría Fijar En Lista Recurso
08001418901420190069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Rusmira Arenas Carrascal	18/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Solicitud Cautelar Por Terminación Del Proceso.
08001418901420220052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Zuley Perez Escorcía	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

d4856dbd-1a8b-42fc-b602-49376a53e9a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	David Enrique Mejia Esquivel	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo.
08001418901420220052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Maria Estrada Perez	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo.
08001418901420200008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cesar Cervantes Domenech	18/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución.
08001418901420220052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Elida Lograira Ripoll	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

d4856dbd-1a8b-42fc-b602-49376a53e9a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Aminta Rios Castillo	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo..
08001418901420200005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cresercoop	Miguel Roberto Jimenez Perez, Liliana Rodriguez	18/07/2022	Auto Decide - Auto Corrige Providencia Anterior (Auto).
08001418901420220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Garcia Vergara		18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda De Sucesión Intestada A Fin Que Sea Subsanaada.
08001418901420210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Enrique Borrego Gamez	Orlando Antonio Quintero Reales	18/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Conformidad De Procedimiento De Notificación, Aplica Efectos De Notificación Por Conducta Concluyente Y Reconoce Personería.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

d4856dbd-1a8b-42fc-b602-49376a53e9a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Aniceta Del Rosario Granados Jimenez	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Y Medidas. Inclusión En Estado En Virtud De Saneamiento.
08001418901420210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Aniceta Del Rosario Granados Jimenez	18/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Incluir En El Estado De 19 De Julio De 2022, El Auto Que Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares De Data Anterior.
08001418901420220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Laac Solutions S.A.S.	Inter Rapidísimo , Sin Otro Demandado	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

d4856dbd-1a8b-42fc-b602-49376a53e9a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yepes Carbono E Hijos S.A.S	Marilyn Carolina Jurado De La Hoz, Jurado De La Hoz	18/07/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Previo A Decretar La Medida Cautelar Solicitada.
08001400302320180055100	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Julia Marina Jimenez Lopez, Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez	18/07/2022	Auto Decide - Auto Releva Del Cargo Y Nombra Curador.
08001418901420190065700	Verbales De Menor Cuantía	Monica Patricia Araujo Orozco	Nubis Villareal Quintero	18/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Por Improcedente El Trámite Del Recurso De Apelación.
08001418901420190065700	Verbales De Menor Cuantía	Monica Patricia Araujo Orozco	Nubis Villareal Quintero	18/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza De Plano La Solicitud De Nulidad Propuesta.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

d4856dbd-1a8b-42fc-b602-49376a53e9a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220052200	Verbales De Minima Cuantia	Mundial De Proteccion Seguridad S.A.S.	Harver Jadir Martinez Vargas , Omar Fernando Mariscal Afanador	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmiite Demanda A Fin Que Sea Subsanada Por La Parte Demandante.
08001418901420190053700	Verbales De Minima Cuantia	Veralis Esther Lobo Porta	Y Otros Demandados, Iris Martha De La Hoz Sanchez	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo A Continuación.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

d4856dbd-1a8b-42fc-b602-49376a53e9a4



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 08001400302320180055100
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO: Coingarqs Ltda., Raúl Armando Olaciregui Márquez y Julia Marina Jiménez López.
DECISION: Releva cargo y nombra nuevo curador.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, como quiera que el Doctor JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, fue designado como Curador Ad-Litem, quien el 12 de marzo de 2020, se notifico personalmente en la secretaria del juzgado, respectivamente el 28 de octubre de 2020, nuevamente acepto el cargo, sin que a la fecha haya contestado la demanda a nombre del demandado RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ, motivo por el cual se relevará su cargo y se procederá a nombrar a nuevo curador Ad-Litem, en representación del señor RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad-litem al Doctor JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.532.892 con T.P No. 129-130 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Nómbrase al doctor Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional 220.720 del C.S. De la J., como curador ad-litem de RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.210, para que lo represente en este asunto.

TERCERO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera 41 #51-114 Ap3a6 – Edificio Torres San Sebastián, Teléfono 3006903556, correo josejec28@hotmail.com. Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420190065700

Tipo de proceso: Verbal sumario (Restitución de bien inmueble)

Demandante: Mónica Patricia Araujo Orozco.

Demandado: Nurys Villareal Quintero.

Decisión: Niega recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se pronuncia el Juzgado en relación con la solicitud de impugnación incoada del extremo demandado en oposición a la sentencia calendada veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) que decide acceder a las pretensiones de la demanda.

Preliminarmente debe indicarse, que resulta evidente, la falta de elementos necesarios para llevar a cabo el trámite del recurso de apelación contemplado en el artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior en consideración a que la demanda es de mínima cuantía y es de única instancia, toda vez que la causal de restitución se trató en mora en el pago de canon de arrendamiento. Sobre el particular el artículo 384 numeral 9 del Código General del proceso, establece que: “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” nótese entonces su improcedencia.

Adicionalmente, vale reiterar que en este juicio no se demostró el cumplimiento por parte de la demandada de la carga para poder ser escuchada en los términos del artículo 384 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el trámite del recurso de apelación presentado por la demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: Verbal sumario- Restitución de bien inmueble.

RADICADO: 08001418901420190065700

DEMANDANTE: Mónica Patricia Araujo Orozco.

DEMANDADO: Nurys Villareal Quintero.

DECISIÓN: Rechaza nulidad.

1. ASUNTO

El apoderado la señora Lesly Karina Herrera Villareal, presenta incidente de nulidad contra el auto que admitió la demanda, toda vez que no fue vinculada como litisconsorte necesario en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Marco normativo.

De las causales y requisitos para alegar la nulidad.

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto a la taxatividad y fundamentos expuestos para dar sustento a la petición, la Corte Constitucional por medio de sentencia de 12 de enero de 2005, expediente 21031, al respecto se pronunció:

“El proceso, para que logre su fin esencial de poner fin a la incertidumbre, supone que la sucesión continua de actos que lo constituyen no tenga tregua ni pausa, menos que se pueda retrotraer a etapas superadas. En ese contexto, la nulidad, como es aceptado generalmente, en tanto fractura esa continuidad, solo podría tener una presencia excepcional, por ello se reserva al legislador la precisa determinación de las causales de nulidad, para restringir su alegación a los precisos casos en que es posible la invalidación de la actividad procesal en todo o en parte. Pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causar de invalidez. De cara a la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos en la ley.”

De la oportunidad y trámite.

El artículo 134 del Código General del Proceso, contempla:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte **sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**” (Negrilla por fuera del texto original)

Del rechazo de la solicitud.

El inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, establece los casos en que la petición de nulidad se rechaza y por tanto no se hace estudio de ella.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**” (Negrilla por fuera del texto original)

El artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, establece:

“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Caso en concreto.

La señora Lesly Karina Herrera Villareal, actuando a través de apoderado judicial, presenta el 27 de abril de 2022, incidente de nulidad, toda vez que no fue vinculada como litisconsorte necesario y se dictó sentencia, así como también que la dirección de domicilio de la demandada Nurys Villareal es incorrecta.

Al respecto memórese que en el presente proceso las partes son:

- (i) Demandante: Mónica Patricia Araujo Quintero
- (ii) Demandado: Nurys Villareal Quintero.

Igualmente, por ser este un proceso de restitución de bien inmueble, debe ir acompañado prueba del contrato de arrendamiento, en virtud del cual obra como única arrendataria la señora Nurys Villareal Quintero, por lo que se siguió el curso del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 391 y subsiguientes del Código General del Proceso, respecto a la demandada Nurys Villareal Quintero por ser esta la única persona que obra en el contrato de arrendamiento, así como en la demanda.

Consecuencia de lo anterior, el 21 de abril de 2022, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Sra. Lesly Karina Herrera Villareal, a juicio de este despacho es, notoriamente improcedente, por haberse dictado sentencia, así como tampoco se encuentra legitimada para proponerla, por 2 puntos a saber:

- (i) Su falta de interés para actuar al interior de este proceso, por no ser parte en él. En el libelo demandatario, así como en el contrato de arrendamiento aportado en la demanda, no figura la señora Lesly Karina como arrendataria, así como tampoco aportó ninguna prueba que acreditara su relación o intervención de dicho acto, de acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso. Máxime que el presente proceso ya se dictó sentencia de única instancia el 21 de abril de 2022.
- (ii) Domicilio de la demandada Nurys Villareal: Respecto a este punto, recuérdese que el literal 3 del artículo 135 del C.G.P., contempla:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Igualmente, la Corte Suprema De Justicia, sala Casa Casación Civil, sobre este tema, señaló:

“(…) Las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C.P) rectamente entendidos, solo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal, y de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.”¹

En consecuencia, el Juzgado rechazará la solicitud de Nulidad del auto calendarado 05 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado;

¹ CSJ, Sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la señora Lesly Karina Herrera Villareal por las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420190069400.

Demandante: Cooperativa Del Magisterio Del Atlántico (Coopema)

Demandado: Rusmira Esther Arenas Carrascal.

Decisión: Abstiene de resolver.

ASUNTO

Dentro del presente asunto la parte demandante solicita el decretó y práctica de medida cautelar. Al revisar el proceso se advierte que por auto de fecha 27 de abril de 2021 se requirió a la parte ejecutante en aras de que cumpliera determinada carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, mediante decisión adiada 28 de julio de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, no podrá darse trámite alguno a la solicitud por encontrarse terminado el proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite de la solicitud cautelar por encontrarse el proceso terminado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420200005500

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Créditos y Servicios Solidarios

Cooperativos Crescoop.

Demandado: Miguel Jiménez y Liliana Rodríguez.

Decisión: Corrección auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dentro de este juicio, la parte demandante solicitó corrección del auto de a 29 de septiembre del 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, petición que se acogerá.

Por otra parte, se procederá a agregar a los autos la manifestación efectuada por la parte demandante respecto a la ubicación del título valor.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de 29 de septiembre del 2021, en cuanto al nombre del demandante, que para todos los efectos corresponde a la “Cooperativa Crédito y Servicios Solidarios Cooperativos Cresercoop”. Por secretaría librar nuevos oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420200008900 (Demanda acumulada)
Demandante: Cooperativa Coocredito
Demandado: Cesar Cervantes Domenech.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado CESAR CERVANTES DOMENECH, identificado con cedula de ciudadanía No. 854.433, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$460.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2020-00379-00

Demandante: Continental de Bienes S.A.S.

Demandado: Rodrigo Rafael Cabrera Donado, Lina Patricia Vargas Mendoza, Katerine Isabel Cabrera Donado.

Decisión: Acepta subrogación crédito, difiere estudio de recurso, reconoce notificación por conducta concluyente, ordena notificar, amplia medida cautelar.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, se abordarán los siguientes puntos:

1. Subrogación del crédito.
2. Notificaciones al extremo demandado.
3. Ampliación de medida cautelar

Motivo por el cual, se estudiarán de manera individualizada, a continuación:

1. Subrogación del crédito.

Mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2021, por el representante legal de Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S., solicita reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de este, por el valor de DIEZ MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$10.044.000), el cual fue cancelado a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., el cual celebró contrato de cesión con la sociedad demandante CONTINENTAL DE BIENES BIENCO, quien conocía los efectos de la fianza de conformidad con contrato de fianza y carta de compromiso allegada a la solicitud.

Así, teniendo en cuenta que la Sociedad Privada De Alquiler S.A.S., en calidad de fiador canceló la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$10.044.000), derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., para garantizar parcialmente la obligación de los demandados RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO, LINA PATRICIA VARGAS MENDOZA y KATERINE ISABEL CABRERA DONADO, pagó al ente cedente AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien cedió el crédito al hoy ejecutante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S; se impone declarar los efectos del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil:

“3.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Motivo por el cual, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de subrogación del crédito.

2. Notificaciones al extremo demandado.

En este proceso el extremo pasivo está integrado por

- A) Rodrigo Rafael Cabrera Donado



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

- B) Lina Patricia Vargas Mendoza y;
- C) Katerine Isabel Cabrera Donado.

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó en diversas oportunidades notificaciones a los demandados, los cuales se procederán a estudiar de manera individualizada, así:

Notificaciones allegadas del 18 de marzo de 2021.

La parte ejecutante optó por la forma de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, norma que en su artículo 8° prescribe lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subraya del despacho).

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 bajo el entendido que su aplicación dependerá de que el demandado acuse recibido del mensaje de datos o de que el destinatario pueda acreditar la recepción efectiva del mensaje.

Ahora, se procederá a estudiar a cada demandado de manera individualizada:

- a- **Katerine Isabel Cabrera Donado:** En principio podría aceptarse la notificación así realizada, no obstante, solo acredita tal constancia el envío del mensaje de datos, mas no se vislumbra prueba alguna de su recepción, como lo exigió la Corte Constitucional en el pronunciamiento arriba citado. En ese orden de ideas, se requerirá a la parte accionante en aras de que acredite o ajuste la notificación a las exigencias del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de su adelantamiento de conformidad a lo establecido en el CGP, razón por la cual, no se tendrá en cuenta esta notificación.
- b- **Rodrigo Rafael Cabrera Donado:** En principio podría aceptarse la notificación así realizada, no obstante, solo acredita tal constancia el envío del mensaje de datos, mas no se vislumbra prueba alguna de su recepción, como lo exigió la Corte Constitucional en el pronunciamiento arriba citado. En ese orden de ideas, se requerirá a la parte accionante en aras de que acredite o ajuste la notificación a las exigencias del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de su adelantamiento de conformidad a lo establecido en el CGP, razón por la cual, no se tendrá en cuenta esta notificación.

Notificaciones del 27 de octubre de 2021.

- a. **Katerine Isabel Cabrera Donado:** La apoderada aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

certificaciones de la empresa de envíos “Servientrega” mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: katecabrera80@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el 27 de octubre de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre 2020.

b) **Lina Patricia Vargas Mendoza:** La apoderada aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos “Servientrega” mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: lina.vargasmendoza@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el 27 de octubre de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre 2020.

c) **Rodrigo Rafael Cabrera Donado:** La apoderada aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos “Servientrega” mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: rodrigocabreradonado@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el 27 de octubre de 2021.

Respecto a la notificación del demandado en asunto, mediante memorial, recibido el 14 de enero de 2021 al correo institucional de esta dependencia judicial, a través del correo electrónico del apoderado del demandado: rblancodem@hotmail.com denominado “Recurso de reposición contra mandamiento de pago- proceso ejecutivo singular No: 2020-00379-00” el apoderado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarado 16 de diciembre de 2020, mencionando el conocimiento del auto que libro orden de apremio, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, al haberse presentado el recurso antes de la notificación realizada por la apoderada ejecutante el 27 de octubre de 2021, se dará aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente por medio de apoderado judicial, del demandado RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO.

Por lo que se ordenara por secretaria fijar en lista el recurso de reposición por un término de 3 días de conformidad con el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

3. Ampliación de medida cautelar.

La apoderada demandante, presente memorial solicitando ampliación de las medidas cautelares, por lo que revisada la solicitud, el Juzgado ordenará decretar la quinta parte del excedente del salario de la demandada Katerine Isabel Cabrera Donado.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la subrogación legal a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., como acreedor sustituto con interés para intervenir en este asunto por el monto del valor pagado de DIEZ MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$10.044.000) en los términos de la subrogación contemplada en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

SEGUNDO: Reconocer al abogado RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.007.558, con tarjeta profesional No. 112245 del C.S.J, del demandado RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del C.G.P

TERCERO: Decretar el embargo del excedente de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue, la demandada KATERINE ISABEL CABRERA DONADO, identificada con la C.C. No. 22624952, en su desempeño como empleada de GESTARSALUD-. Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo en \$25.000.000. M.L

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420200062900
Demandante: Banco De Occidente.
Demandado: Henry Jiménez Calvo.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones del demanda “Carrera 10D- No. 45C-86 Barranquilla”, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación al demandado HENRY JIMÉNEZ CALVO, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Siamm” como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
Henry Jiménez Calvo	Carrera 10D- No. 45C-86 Barranquilla	13 de diciembre de 2021 (archivo 06 del expediente digital)	02 de marzo de 2022 (archivo 07 del expediente digital)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HENRY JIMÉNEZ CALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.782.555, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901420210007700

Demandante: Corporación Cultural Colegio Alemán De Barranquilla- Deutsche Schule.

Demandado: Silvana Bermúdez Calderón y Giovanni Paolo Macchi Janica.

Decisión: No reconoce poder y requiere.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto han sido presentado escritos por medio de los cuales se aporta, nuevo poder a la abogada Mercedes Gómez Dala, y constancia de la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Con relación al poder se tiene que el inciso segundo del artículo 74 del CGP establece:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 regula lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Las normas en cita muestran dos opciones cuando de conferir poder se trate, la primera, prevista en el CGP, según la cual el poder debe contar con presentación personal y, la segunda, contenida en el Decreto 806, que habilita el otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, eliminando la presentación personal para quien opte por esta forma.

En el caso particular el poder aportado cuenta con la constancia que permita verificar la trazabilidad del mensaje de datos por medio de cual se confiera el poder. Pero como no se acreditó esto, es del caso abstenerse de reconocer dicho acto procesal.

Posteriormente el 25 de febrero de 2022, el Dr. GianCarlo Valega Bustamante, presenta poder por medio de mensaje de datos, ajustado al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se accederá a reconocer personería jurídica.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

De otro lado, con relación a la constancia de notificación a los demandados, es preciso citar lo reglado por el artículo 8° del Decreto 806, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subraya del despacho).

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 bajo el entendido que su aplicación dependerá de que el demandado acuse recibido del mensaje de datos o de que el destinatario pueda acreditar la recepción efectiva del mensaje.

En la situación particular se tiene que la parte actora aportó nuevas direcciones electrónicas para la notificación de los demandados, pero obvió mencionar, de acuerdo al inciso 2 del artículo precitado, cómo las obtuvo y tampoco aportó las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, como prueba de la notificación a los demandados aportó lo siguiente:

NOTIFICACION JUDICIAL DTO. 806 DE 2020 RAD. 08001418901420210007700
CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN VS SILVANA BERMUDEZ CALDERON y
GIOVANNI MACCHI JANICA
Mercedes Gomez Daza <mgomez@valegaabogados.com>
Sáb 02/03/2021 9:26
Paq: SBERMUDEZ@VAHO.COM <SBERMUDEZ@VAHO.COM>; arg.giovannimacchi@gmail.com
<arg.giovannimacchi@gmail.com>
CC: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Baranquilla <14pprcbqalla@concej.ramajudicial.gov.co>; Giancarlo
Valega <gvalega@valegaabogados.com>; Daniela Makute <dmakute@valegaabogados.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)
Demanda.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; NOTIFICACION DTO 806 DE 2020 SILVANA BERMUDEZ Y GIOVANNI MACCHI.pdf

Buenos días,

Señores
SILVANA RAQUEL BERMUDEZ CALDERON y GIOVANNI PAOLO MACCHI JANICA

Respetuoso saludo,

Por medio de la presente me permito ponerle en conocimiento del auto de fecha 15 de marzo de 2021, donde se decidió librar mandamiento de pago en su contra, prueba de lo manifestado anteriormente, adjunto en el presente correo notificación personal, copia de la demanda, auto de mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares.

Cordialmente,

 Mercedes Gómez Daza
Abogada Junior Proceso Online
Unidad de Responsabilidad de Gestión

 (+57) 312 4853170
(+57) (645) 3891108 - 389105 Ext.
208
mgomez@valegaabogados.com
Calle 738 # 57 - 141 Of. 505
Baranquilla
www.valegaabogados.com



Dicha notificación no se acompaña con las exigencias del artículo 8 antes citado ni con la decisión de la Corte Constitucional, pues no existe modo de evidenciar que el mensaje haya sido efectivamente recibido a la dirección electrónica a la cual fue enviado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Entonces, ante dos vicisitudes se enfrenta el acto de notificación presentado al Despacho: i) No se indicó cómo se obtuvo la dirección electrónica a la cual se notifica a los demandados y ii) no existe evidencia de que el mensaje haya sido recibido.

Así las cosas, se requerirá al actor en aras de que realice o ajuste la diligencia de notificación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería Jurídica al Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.838.086 y T.P No. 292.277 como apoderado judicial de la demandante CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMN DE BARRANQUILLA- DEUTSCHE SCHULE.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que el término de 30 días, cumpla las cargas procesales de su resorte que permitan la continuidad de la actuación, referentes a la notificación de los demandados a lo establecido las normas legales que rigen el procedimiento de notificación; so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el CGP para la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210011500

Demandante: Osvaldo Enrique Borrego Gámez

Demandado: Orlando Quintero Reales.

Decisión: Niega conformidad de procedimiento de notificación y aplica efectos de notificación por conducta concluyente.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

En este proceso el extremo pasivo está integrado exclusivamente por el señor, Orlando Quintero Reales, frente al cual se procede a hacer un análisis sobre el procedimiento de notificación.

1. Análisis de procedimiento de notificación a la parte demandada y conclusiones.

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó notificaciones al demandado, los cuales se procederán a estudiar de manera individualizada, así:

- a- **Citación de notificación personal:** La apoderada, presenta memorial, informando citación de notificación personal al demandado el 28 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería certificada “Servientrega” a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones, esto es: Carrera 52 No. 79-110 Apartamento 3B de la ciudad de Barranquilla.
- b- **Notificación por aviso:** Al revisar el expediente, se observa que el apoderado demandante, presenta memorial, informando notificación por aviso el 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería “Servientrega”, empero al examinar la notificación, esta no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 ibidem, que contempla: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Pues bien, atendiendo la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo que no se tendrá en cuenta la notificación por aviso.

2. Análisis de los actos de postulación de la parte demandada y demandante.

Igualmente, obra en el expediente digital, contestación de demanda del demandado Orlando Quintero Reales, recibida al buzón de entrada del correo institucional de este despacho, el 13 de julio de 2021, mencionando el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado ORLANDO QUINTERO REALES.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez del procedimiento de notificación adelantado frente al demandado ORLANDO QUINTERO REALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.139.642, con Tarjeta Profesional No. 106.428, como apoderado especial del demandado ORLANDO QUINTERO REALES, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del C.G.P

TERCERO: Vencidos los términos de traslado respectivos, por secretaría reingresar el expediente al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01035-00

Decisión: Ordena saneamiento con inclusión del mandamiento en estado.

CONSIDERACIONES

Al interior de este asunto, la parte demandante presentó trámite de vigilancia judicial administrativa en caminado a enderezar algunas nos conformidades relacionadas con la falta de publicación del auto de mandamiento de pago en el estado de 9 de marzo de 2022.

De acuerdo con el artículo 132 del CGP, es un deber y una facultad del juez adelantar el control de legalidad y saneamiento del proceso con el fin de precaver nulidades.

En el contexto de la norma anterior, se ordenará notificar nuevamente el mandamiento de pago por estado junto con esta providencia; a fin de sanear cualquier evento que pudiere llegar a trascender sobre los principios de publicidad y defensa de la parte convocante, bajo el entendido que este despacho en cumplimiento de la reserva del expediente que contiene medidas cautelares previas, como en este asunto, no insertó en el estado electrónico respectivo, la orden de pago que contiene los embargos decretados.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por secretaría, incluir junto con esta providencia en el estado de 19 de julio de 2022, el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, a fin de sanear cualquier evento que pudiere llegar a trascender sobre los principios de publicidad y defensa de la parte convocante, bajo el entendido que este despacho en cumplimiento de la reserva del expediente que contiene medidas cautelares previas, como en este asunto, no insertó en el estado electrónico respectivo, la orden de pago que contiene los embargos decretados (inc. final art. 123 CGP).

SEGUNDO: Por secretaría, remitir al correo de la parte actora, las providencias respectivas garantizando la reserva del expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01052-00

Decisión: Ordena saneamiento con inclusión del mandamiento en estado.

CONSIDERACIONES

Al interior de este asunto, la parte demandante presentó trámite de vigilancia judicial administrativa en caminado a enderezar algunas nos conformidades relacionadas con la falta de publicación del auto de mandamiento de pago en el estado de 9 de marzo de 2022.

De acuerdo con el artículo 132 del CGP, es un deber y una facultad del juez adelantar el control de legalidad y saneamiento del proceso con el fin de precaver nulidades.

En el contexto de la norma anterior, se ordenará notificar nuevamente el mandamiento de pago por estado junto con esta providencia; a fin de sanear cualquier evento que pudiere llegar a trascender sobre los principios de publicidad y defensa de la parte convocante, bajo el entendido que este despacho en cumplimiento de la reserva del expediente que contiene medidas cautelares previas, como en este asunto, no insertó en el estado electrónico respectivo, la orden de pago que contiene los embargos decretados.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por secretaría, incluir junto con esta providencia en el estado de 19 de julio de 2022, el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, a fin de sanear cualquier evento que pudiere llegar a trascender sobre los principios de publicidad y defensa de la parte convocante, bajo el entendido que este despacho en cumplimiento de la reserva del expediente que contiene medidas cautelares previas, como en este asunto, no insertó en el estado electrónico respectivo, la orden de pago que contiene los embargos decretados (inc. final art. 123 CGP).

SEGUNDO: Por secretaría, remitir al correo de la parte actora, las providencias respectivas garantizando la reserva del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420220015800
Naturaleza del proceso: Verbal sumario (Restitución de bien inmueble)
Demandante: Yepes Carbono E Hijos & Cia S.A.S.
Demandado: Marilyn Carolina Jurado De La Hoz y Margareth Jurado.
Decisión: Requiere.

CONSIDERACIONES

A través de correo electrónico, el apoderado demandante, solicita medidas cautelares contra las demandadas MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ y MARGARETH PATRICIA JURADO DE LA HOZ, respectivamente el 22 de marzo de 2022, se ordenó a la parte actora, prestar caución por la suma de Ocho Millones de pesos (\$8.000.000), para lo cual presto caución, sin embargo revisado la solicitud, no se observa la individualización de las entidades financieras, razón por la cual previo al decreto de la misma, se requerirá a la parte actora, a fin de que indique las entidades financieras.

Por lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, requerir a la parte actora, a fin de que individualice las entidades financieras a las cuales habrá de comunicarse la medida cautelar respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2022-00522-00

Demandante: MUNDIAL DE PROTECCION SEGURIDAD.

**Demandados: HARVER JADIR MARTINEZ VARGAS y OMAR FERNANDO
MARISCAL AFANADOR.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en sus Numerales 4º y 6º establecen: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 6º Inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así, las cosas, del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
2. La parte actora deberá aclarar el hecho segundo de su libelo, indicando exactamente los cánones de arrendamientos adeudados por la pasiva.
- 3.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-Aclarar el hecho segundo del libelo, indicando exactamente los canones de arrendamiento adeudados por la pasiva.
- 1.3.- Acreditar el envío de la demanda al demandado conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º. Este mismo deber deberá cumplirse con el escrito que se presente a título de subsanación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00528 -00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
DE AVALES. ACTIVAL. NIT 824.003.473-3**

Demandado: ELIDA FRANCISCA LOGREIRA RIPOLL.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá indicar expresamente quien suscribe o presenta la demanda, conforme al poder conferido por la actora.

1.2- -Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2022-00529-00

**Demandante: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE
COLOMBIA “COOFASACOL”. NIT. 901.347.573-7**

Demandado: ZUELY PATRICIA PEREZ ESCORCIA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en sus Numerales 2º, 4º y 6º establecen: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de identificación Tributaria (NIT)”.

El mismo cuerpo legal, en sus Numerales 4º y 6º, establecen: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo, el nombre del representante legal de la actora y su número de identificación.
- 2.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo, las pruebas que obran en poder del demandado,
- 3.- La parte actora deberá aclarar la pretensión primera de su libelo, toda vez, que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 1.771.965 por concepto de cuotas de capital vencidas correspondientes del 1º de junio de 2021 al 1º de junio de 2022, empero al realizar la debida operación matemática arroja un guarismo diferente al indicado, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda el nombre del representante legal e identificación de la actora.
- 1.2.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.3.- Aclarar la pretensión primero del libelo conforme a los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Liquidatorio Sucesión Intestada: 080014189014-2022-00530-00

Demandante: EDUARDO ENRIQUE GARCIA VERGARA.

Causante: EDUARDO GARCIA (Q.E.P.D).

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite liquidatorio, en armonía con los artículos 487 y siguientes del CGP y demás normas concordantes, se impone inadmitir el libelo, y por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada del causante EDUARDO GARCIA cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 3 de junio de 2019 en Bogotá, a fin que se subsane en los siguientes aspectos en el término de cinco (5) días so pena de rechazo:

- 1.1. El actor deberá aclarar el hecho segundo, en cuanto a ampliar las manifestaciones sobre la convivencia del difunto EDUARDO GARCIA, con la señora EUNICE VERGARA ALDANA, de forma que exprese con suficiente claridad es de su conocimiento, la existencia entre aquellos de una unión marital de hecho con sociedad patrimonial reconocida (Arts. 488 y 490 CGP).

En caso afirmativo, deberá precisar, si conoce si la sociedad patrimonial, se encuentra o no liquidada.

En cualquier caso, deberá manifestar, si lo conoce, la dirección física o electrónica dónde pueda recibir notificaciones la señora VERGARA ALDANA.

- 1.2. El actor deberá aclarar y ampliar el hecho cuarto, en cuanto a precisar quiénes son los demás herederos del causante, aportar los documentos que acrediten el parentesco o derecho respectivo, y así mismo, la dirección física o electrónica dónde puedan recibir notificaciones.

La aclaración también conlleva a que el actor manifieste si los herederos a los que se refiere en su hecho, son de igual o mayor derecho que el alegado en la demanda.

- 1.3. El actor deberá aclarar y ampliar el hecho sexto, en cuanto a precisar el acto en cual otorga la facultad expresa para adelantar la partición a la abogada que le asiste en este trámite (art. 507 CGP).

SEGUNDO: Vencido el término conferido para la subsanación, reingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00532-00

Demandante: LAAC SOLUTIONS SAS. NIT 901.406.391-7

Demandado: INTER RAPIDISIMO S.A. NIT 800.251.569-7

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Num.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO
Secretario